

ños afectados en este proceso y confirman su voluntad de resolver los mencionados casos con recurso a la institución arbitral.

2 — A tal afecto convienen en crear una comisión arbitral compuesta por tres árbitros. El Gobierno portugués propondrá la designación de un árbitro portugués y el Gobierno español la de un árbitro español. Ambos Gobiernos, por su parte, designarán al presidente de la comisión arbitral.

3 — Los dos Gobiernos acuerdan sufragar, a partes iguales, los honorarios del árbitro presidente.

4 — El Gobierno portugués proporcionará a la comisión arbitral los medios administrativos y financieros necesarios para el fiel desempeño de sus funciones.

5 — Antes del comienzo de la instrucción de los expedientes, la comisión arbitral determinará su régimen de funcionamiento interno, con la siguiente información:

Criterios de actuación;

Nombre, apellidos y direcciones de las personas titulares en los 15 casos anteriormente mencionados;

Pretensiones de cada una de ellas, junto con los documentos y medios de prueba oportunos;

Objeto y valor de la reclamación.

6 — En la decisión relativa a cada uno de los expedientes que resuelva, la comisión arbitral deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho a indemnización y, en caso afirmativo, sobre su cuantía, de conformidad con los criterios que previamente establezca.

7 — Las decisiones definitivas de la comisión arbitral deberán recogerse en acta, que deberá contener toda la información pertinente sobre cada uno de los casos sometidos a arbitraje; el acta será firmada por cada uno de los árbitros, tras lo cual se considerará firma y definitiva.

8 — El Gobierno portugués procederá a liquidar las indemnizaciones fijadas en el plazo de 60 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo mediante Canje de Notas.

9 — La comisión arbitral realizará un arbitraje de equidad y celebrará sus reuniones en Lisboa; sus lenguas de trabajo serán el portugués y el español.

Si el Gobierno español da su conformidad a lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Negocios Extranjeros de Portugal propone que la presente Nota y la correspondiente Nota de respuesta constituyan un Acuerdo mediante Canje de Notas, el cual entrará en vigor en la fecha de recepción de la última Nota en la que se comunique el cumplimiento de los requisitos exigidos por las respectivas normas constitucionales.

El Ministerio de Negocios Extranjeros de Portugal aprovecha la ocasión para presentar a la Embajada de España en Lisboa el testimonio de su más elevada consideración.»

La Embajada de España en Lisboa comunica que España está conforme con lo que antecede y, por consiguiente, la Nota Verbal de ese Ministerio y la presente Nota de respuesta constituyen un Acuerdo mediante Canje de Notas, el cual entrará en vigor en la fecha de recepción de la última Nota en la que se comunique el cumplimiento de los requisitos exigidos por las respectivas normas constitucionales.

La Embajada de España en Lisboa aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Negocios

Extranjeros de Portugal el testimonio de su más alta consideración.

Lisboa, 9 de octubre de 2002.

MINISTÉRIO DA ECONOMIA

Decreto-Lei n.º 317/2003

de 20 de Dezembro

O Decreto-Lei n.º 112/2003, de 4 de Junho, prorrogou por seis meses o prazo previsto na alínea *a*) do n.º 2 do artigo 63.º do Decreto-Lei n.º 270/2001, de 6 de Outubro, que aprova o regime jurídico da pesquisa e exploração de massas minerais — pedreiras.

Esta prorrogação de prazo decorreu da necessidade de iniciarem os trabalhos tendentes à revisão da legislação em vigor, com o objectivo da sua adequação à diversidade das situações existentes no sector.

Como se refere no preâmbulo do mencionado Decreto-Lei n.º 112/2003, o Decreto-Lei n.º 270/2001, de 6 de Outubro, aplica-se às pedreiras existentes à data da sua entrada em vigor, tendo-se estabelecido, no âmbito das disposições transitórias deste diploma, o prazo de 18 meses para que os exploradores de pedreiras já licenciadas adaptassem as respectivas explorações a um plano de pedreira, de molde a cumprir o regime jurídico em vigor.

Este normativo revelou-se demasiado exigente ao prescrever um regime único para regular um universo tão vasto e diferenciado como é o das massas minerais, o que impossibilitou que todos os industriais do sector submetessem, dentro do prazo estabelecido, o projecto de adaptação das pedreiras licenciadas à entidade licenciadora.

Por outro lado, o prazo de prorrogação de seis meses revelou-se insuficiente para a conclusão dos trabalhos de revisão da legislação, pois o sector é diversificado e o trabalho iniciado ambicioso, pelo que importa prorrogar, novamente, o prazo de adaptação do regime jurídico aplicável.

Assim:

Nos termos da alínea *a*) do n.º 1 do artigo 198.º da Constituição, o Governo decreta o seguinte:

Artigo único

Prorrogação de prazo

O prazo previsto na alínea *a*) do n.º 2 do artigo 63.º do Decreto-Lei n.º 270/2001, de 6 de Outubro, é prorrogado por seis meses, a contar da data do termo do prazo previsto no Decreto-Lei n.º 112/2003, de 4 de Junho.

Visto e aprovado em Conselho de Ministros de 6 de Novembro de 2003. — *José Manuel Durão Barroso* — *Carlos Manuel Tavares da Silva* — *Amílcar Augusto Contel Martins Theias*.

Promulgado em 5 de Dezembro de 2003.

Publique-se.

O Presidente da República, JORGE SAMPAIO.

Referendado em 10 de Dezembro de 2003.

O Primeiro-Ministro, *José Manuel Durão Barroso*.